



REPUBLICA DE PANAMA

LEY NÚMERO 21

(de 23 de octubre de 1975)

LEY NUMERO 21
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Convenio de la Organización Meteorológica Mundial, suscrito en Washintong el 11 de octubre de 1947.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL, que a la letra dice:

CONVENIO
DE LA
ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas en el mundo y de favorecer el intercambio eficaz de informes meteorológicos entre los países en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados Contratantes adoptan de común acuerdo el siguiente convenio:

PARTE I
Institución
ARTICULO 1

La Organización Meteorológica Mundial (llamada en adelante la Organización) queda instituída por el presente Convenio.

PARTE II
Finalidades
ARTICULO 2

Las finalidades de la Organización serán las siguientes:

- a) Facilitar la cooperación mundial para crear redes de estaciones que efectúen observaciones meteorológicas u otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y favorecer la creación y el mantenimiento de centros meteorológicos encargados de prestar servicios meteorológicos;
- b) Fomentar la creación y mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica;
- c) Fomentar la normalización de observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;
- d) Intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la

- navegación marítima, los problemas del agua, la agricultura y otras actividades humanas; y
- e) Fomentar la investigación y enseñanza de la meteorología, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

PARTE III
Composición
ARTICULO 3
Miembros

Podrán ser Miembros de la Organización de conformidad con las disposiciones del presente Convenio:

- a) Todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, celebrada en Washington, D.C. el 22 de septiembre de 1947, que figure en el Anexo I adjunto, y que firme el presente Convenio y lo ratifique de acuerdo con el Artículo 32 o que lo suscriba de acuerdo con el Artículo 33;
- b) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que tenga un servicio meteorológico y suscriba el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 33;
- c) Todo Estado plenamente responsable de sus relaciones internacionales que tenga un servicio meteorológico pero que no figure en el Anexo I del presente Convenio y que no sea Estado Miembro de las Naciones Unidas, si solicita su admisión a la Secretaría de la Organización y si, una vez que dicha solicitud ha sido aprobada por los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este Artículo, suscribe el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 33;
- d) Todo Territorio o grupo de Territorios, que mantenga su propio servicio meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, siempre que el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representado (s) en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D. C. el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I del presente Convenio, apliquen en su nombre el Convenio, de acuerdo con el párrafo a) del Artículo 34;
- e) Todo Territorio o grupo de Territorios que no figure en el Anexo II del presente Convenio, que mantenga su propio servicio meteorológico pero que no sea responsable de sus relaciones internacion-

les, en cuyo nombre se aplique el presente Convenio del acuerdo con el párrafo b) del Artículo 34, siempre que la solicitud de admisión la presente el Miembro responsable de sus relaciones internacionales y la aprueben los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este Artículo;

- f) Todo Territorio o grupo de Territorio bajo la administración fiduciaria de las Naciones Unidas que mantenga su propio servicio meteorológico y al cual las Naciones Unidas apliquen el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 34.

Toda solicitud de admisión como Miembro de la Organización deberá indicar en virtud de qué párrafo del presente Artículo se solicita la misma.

PARTE IV
Organización
ARTICULO 4

- a) La Organización comprenderá:
- 1) El Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado el Congreso);
 - 2) El Comité Ejecutivo;
 - 3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas Asociaciones Regionales);
 - 4) Las Comisiones Técnicas;
 - 5) La Secretaría.
- b) La Organización tendrá un Presidente y tres Vicepresidentes que serán asimismo Presidente y Vicepresidente del Congreso y del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5

Los Miembros de la Organización decidirán sobre las actividades y la gestión de los asuntos de la Organización.

- a) Normalmente, estas decisiones serán tomadas por el Congreso en sesión.
- b) Sin embargo, y con excepción de las cuestiones que de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio quedan reservadas al Congreso, los Miembros podrán también tomar decisiones por correspondencia cuando sea necesario tomar medidas urgentes entre dos reuniones del Congreso. Estas votaciones tendrán lugar si el Secretario General

recibe una petición apoyada por una mayoría de los Miembros de la Organización o cuando así lo decida el Comité Ejecutivo.

Estas votaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 del Convenio y en el Reglamento General (llamado en adelante "Reglamento").

PARTE V

Autoridades de la Organización y Miembros del Comité Ejecutivo

ARTICULO 6

a) Sólo las personas que han sido nombradas Directores de sus Servicios Meteorológicos por los Miembros de la Organización para los efectos del Convenio, podrán ser elegidas para la Presidencia y Vicepresidencia de la Organización, para la Presidencia y Vicepresidencia de las Asociaciones Regionales y, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 73 c) ii) del Convenio, como miembros del Comité Ejecutivo.

b) En el desempeño de su cometido, todas las autoridades de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo actuarán como representantes de la Organización y no como representantes de un Miembro particular de la Organización.

PARTE VI

El Congreso Meteorológico Mundial

ARTICULO 7

Composición

a) El Congreso es la Asamblea General de los Delegados que representan a los Miembros, y en calidad de tal, es el organismo supremo de la Organización.

b) Cada Miembro designará uno de sus delegados, que deberá ser el Director de un Servicio Meteorológico, como delegado principal en el Congreso.

c) A fin de obtener la mayor representación técnica posible, el Presidente podrá invitar a los Directores de Servicios Meteorológicos o a cualquier otra persona a asistir y participar en los debates del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 8

Funciones

Además de las funciones establecidas en otros Artículos del Convenio, los deberes prioritarios del Congreso serán:

- a) Determinar medidas de orden general para conseguir las finalidades de la Organización enunciadas en el Artículo 2;
- b) Formular recomendaciones a los Miembros sobre las cuestiones de competencia de la Organización;
- c) Remitir a cada órgano de la Organización las cuestiones que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, sean de la competencia de dicho órgano;
- d) Establecer los reglamentos por los que se rigen los procedimientos de los diferentes órganos de la Organización, especialmente el Reglamento General, Reglamento Técnico, Reglamento Financiero y el Estatuto del Personal de la Organización;
- e) Estudiar los informes y actividades del Comité Ejecutivo y tomar las medidas oportunas a este respecto;
- f) Instituir Asociaciones Regionales de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18, determinar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones.
- g) Instituir comisiones Técnicas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19, determinar sus atribuciones, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones;
- h) Fijar la sede de la Organización;
- i) Elegir el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo, excepto los Presidentes de las Asociaciones Regionales.

El Congreso puede también tomar cualquier otra medida que considere oportuna con respecto a cuestiones que afecten a la Organización.

ARTICULO 9

Cumplimiento de las decisiones del Congreso

- a) Los Miembros deberán hacer lo posible por poner en ejecución las decisiones del Congreso;
- b) Sin embargo, si un Miembro no pudiera ejecutar alguna de las disposiciones de una resolución técnica adoptada por el Congreso, dicho Miembro deberá indicar al Secretario General de la Organización si la imposibilidad es temporal o definitiva, así como las razones que la motivan.

ARTICULO 10

Reuniones

- a) Las reuniones del Congreso se convocarán normalmente a intervalos de cuatro años aproximadamente, y el Comité Ejecutivo decidirá el lugar y

la fecha de estas reuniones;

b) Podrá convocarse el Congreso en reunión extraordinaria si así lo decide el Comité Ejecutivo;

c) De solicitar un tercio de los Miembros de la Organización la celebración de un Congreso extraordinario, el Secretario General preparará una votación por correspondencia y se convocará un Congreso en reunión extraordinaria, si así lo decide una simple mayoría de los Miembros.

ARTICULO 11

Votaciones

a) En las votaciones del Congreso, cada Miembro tendrá derecho a un voto. No obstante, sólo los Miembros de la Organización que son Estados (llamados aquí en adelante "Estados Miembros") tendrán derecho a votar o tomar decisiones sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Modificación o interpretación del Convenio o propuestas referentes a un nuevo Convenio;
- 2) Solicitudes de admisión como Miembro de la Organización;
- 3) Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;
- 4) Elección del Presidente y los vicepresidentes de la Organización y de los Miembros del Comité Ejecutivo; excepto los Presidentes de las Asociaciones Regionales.

b) Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por simple mayoría de los votos emitidos. Las disposiciones de este párrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los Artículos 3, 10 c), 25, 26 y 28 del Convenio.

ARTICULO 12

Quórum

Para que haya quorum en las sesiones del Congreso será necesaria la presencia de los delegados que representen la mayoría de los Miembros. Para que haya quorum en las sesiones del Congreso en las que se toman decisiones sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo a) del Artículo 11, será necesaria la presencia de los delegados de la mayoría de los Estados Miembros.

PARTE VII

El Comité Ejecutivo

- f) Preparar el orden del día del Congreso y dar directrices a las Asociaciones Regionales y las Comisiones Técnicas para la preparación de sus órdenes del día respectivos;
- g) Presentar un informe de sus actividades en cada reunión del Congreso;
- h) Administrar los fondos de la Organización de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Parte XI del Convenio.

El Comité Ejecutivo puede también realizar otras funciones que le puedan ser confiadas por el Congreso o por el conjunto de los Miembros.

ARTICULO 15

Reuniones

a) El Comité Ejecutivo se reunirá normalmente por lo menos una vez al año, en el lugar y fecha que fijará el Presidente de la Organización, en consulta con los miembros del Comité.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá con carácter extraordinario, de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento, después de que el Secretario General haya recibido peticiones en tal sentido de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo. Se puede también convocar una reunión extraordinaria mediante acuerdo entre el Presidente y los tres Vicepresidentes de la Organización.

ARTICULO 16

Votaciones

a) Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un solo voto aun cuando sea miembro en más de un carácter.

b) Durante el intervalo entre dos reuniones, el Comité Ejecutivo puede votar por correspondencia. Estas votaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 a) y 17 del Convenio.

ARTICULO 17

Quorum

En las sesiones del Comité Ejecutivo, el quorum quedará constituido por la presencia de dos tercios de los miembros.

PARTE VIII
Asociaciones Regionales

ARTICULO 18

a) Las Asociaciones Regionales se compondrán de los Miembros de la Organización de los cuales todas o parte de las redes se encuentran en la Región.

b) Los Miembros de la Organización tendrán derecho a asistir a las reuniones de las Asociaciones Regionales a las cuales no pertenezcan, a tomar parte en los debates y a opinar sobre las cuestiones que conciernan a su propio Servicio Meteorológico pero no tendrán derecho a voto.

c) Las Asociaciones Regionales se reunirán tan a menudo como sea necesario. La fecha y el lugar de reunión serán fijados por los Presidentes de las Asociaciones Regionales con el asentimiento del Presidente de la Organización.

d) Las funciones de las Asociaciones Regionales serán las siguientes:

i) Fomentar la ejecución de las Resoluciones del Congreso y del Comité Ejecutivo en sus respectivas Regiones;

ii) Estudiar toda cuestión que les presente el Comité Ejecutivo;

iii) Discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas Regiones, las actividades meteorológicas y afines;

iv) Formular recomendaciones al Congreso y al Comité Ejecutivo sobre cuestiones que sean de la competencia de la Organización;

v) Desempeñar las demás funciones que les confíe el Congreso.

e) Cada Asociación Regional elegirá su Presidente y su Vicepresidente.

PARTE IX
Comisiones Técnicas

ARTICULO 19

a) El Congreso podrá instituir comisiones compuestas de expertos técnicos para estudiar toda cuestión que atañe a la Organización y para presentar al Congreso y al Comité Ejecutivo recomendaciones al respecto.

b) Los miembros de la Organización tendrán derecho a estar representados en las comisiones técnicas.

c) Cada Comisión Técnica elegirá su Presidente y su Vicepresidente.

d) Los Presidentes de las Comisiones Técnicas podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Congreso y del Comité Ejecutivo.

PARTE X

La Secretaría

ARTICULO 20

La Secretaría permanente de la Organización se compondrá de un Secretario General y del personal técnico y administrativo necesario para las actividades de la Organización.

ARTICULO 21

a) El Secretario General será nombrado por el Congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por éste.

b) El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General con la aprobación del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las normas fijadas por el Congreso.

ARTICULO 22

a) El Secretario General será responsable ante el Presidente de la Organización de las actividades técnicas y administrativas de la Secretaría.

b) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su carácter de funcionario internacionales. Por su parte, cada Miembro de la Organización respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y no intentará influirles en el desempeño de las funciones que les confía la Organización.

PARTE XI

Finanzas

ARTICULO 23

a) El Congreso determinará la cuantía máxima de los gastos de la Organización, tomando como base las estimaciones presentadas por el Secretario General, después de haber sido examinadas por el Comité Ejecutivo, y teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por este último.

b) El Congreso delegará en el Comité Ejecutivo la autoridad necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización, dentro de los límites determinados por el Congreso.

ARTICULO 24

Los gastos de la Organización se repartirán entre sus Miembros en la proporción fijada por el Congreso.

PARTE XII

Relaciones con las Naciones Unidas

ARTICULO 25

La Organización mantendrá relaciones con las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo sobre las relaciones entre las dos organizaciones necesita la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XIII

Relaciones con otras Organizaciones

ARTICULO 26

a) La Organización establecerá relaciones efectivas y colaborará estrechamente con las organizaciones intergubernamentales que estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se concierte con tales organizaciones deberá ser efectuado por el Comité Ejecutivo, a reserva de la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros en el Congreso o por correspondencia.

b) La Organización podrá, sobre toda cuestión que le concierna, tomar todas las medidas convenientes para consultar y colaborar con organizaciones internacionales no gubernamentales, y si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no.

c) A reserva de la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, la Organización podrá aceptar de otras instituciones u organismos internacionales cuya finalidad y actividad concuerden con las de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren serle transferidas por acuerdo internacional o por convenio establecido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

PARTE XIV

Condición Jurídica, Privilegios e Inmunidades

ARTICULO 27

a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que le sea necesaria para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

b) i) La Organización gozará en el territorio de cada Miembro a quien se aplique el presente Convenio, de los privilegios y de las inmunidades que le sean necesarias para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

b) ii) Los representantes de los Miembros, las autoridades de la Organización y los funcionarios de la misma, así como los miembros del Comité Ejecutivo, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades que les

sean necesarias para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización.

c) En el territorio de todo Estado Miembro que se haya adherido a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán los que se definen en dicha Convención.

PARTE XV

Enmiendas

ARTICULO 28

a) Todo proyecto de enmienda del presente Convenio será comunicado por el Secretario General a los Miembros de la Organización, por lo menos seis meses antes de que lo examine el Congreso.

b) Toda enmienda del presente Convenio que suponga nuevas obligaciones para los Miembros de la Organización requiera la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigor previa aceptación de los dos tercios de los Estados Miembros para cada uno de aquellos Miembros que acepten dicha modificación, y para cada Miembro restante previa conformidad. Las enmiendas entrarán en vigor, para todo Miembro que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales, una vez que las haya aceptado en su nombre el Miembro responsable de sus relaciones internacionales.

c) Las demás enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XVI

Interpretación y Controversias

ARTICULO 29

Toda cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pudiese ser resuelta por vía de negociación o por el Congreso, será sometida a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre sí en otra forma de arreglo.

PARTE XVII

Retirada

ARTICULO 30

a) Todo Miembro puede retirarse de la Organización avisando por escri-

to con doce meses de anticipación al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

b) Todo Miembro de la Organización que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales podrá ser retirado de la Organización si el Miembro o cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales avisan por escrito con doce meses de anticipación al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

PARTE XVIII

Suspensión.

ARTICULO 31

Si un Miembro no cumple sus obligaciones financieras con la Organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone el presente Convenio, el Congreso puede, por resolución, suspender a dicho Miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como Miembro de la Organización hasta que haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

PARTE XIX

Ratificación y Adhesión

ARTICULO 32

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha de su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO 33

A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, la adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Miembros de la Organización.

ARTICULO 34

a) A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, todo Estado contratante podrá declarar en el momento de su ratificación o de su adhesión que el presente Convenio es válido para un Territorio o grupo de Territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

b) En adelante, el presente Convenio podrá ser aplicado en cualquier

momento a un Territorio o grupo de Territorios, previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, y se aplicará al Territorio o grupo de Territorios a partir de la fecha en que reciba la notificación dicho Gobierno, el cual lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

c) Las Naciones Unidas podrán aplicar el presente Convenio a todo Territorio o grupo de Territorios bajo su administración fiduciaria. El Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

PARTE XX

Entrada en Vigor

ARTICULO 35

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique o se adhiera después de dicha fecha, treinta días después de la entrega de su Instrumento de Ratificación o de adhesión.

El presente Convenio llevará la fecha en la cual se abra a la firma y permanecerá abierto a la firma durante 120 días, a partir de dicha fecha.


EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.


HECHO en Washington el 11 de octubre de 1947, en inglés y en francés, ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas conforme a todos los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintitis* días del mes de *octubre*.
mil novecientos setenta y cinco.


CARLOS CAZADILLA G,
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos


DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos